

g

NIG: 28.079.00.2

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. ANDRES y D./Dña. MARIA ISABEL

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L.

SENTENCIA nº 181/2023

En Madrid, a 30 de marzo de 2023

D^a Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número nº de Madrid, ha visto las presentes actuaciones de JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO, seguidas en este Juzgado con el número a instancia de D. ANDRES y DÑA MARIA ISABEL I representado por el procurador D/D^a D.JUAN y dirigido por el letrado D. Juan Madrigal Bormass contra TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L. declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador , en el nombre y representación antes indicadas, se interpone demanda de juicio ordinario, contra TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L., alegando en síntesis:

1. El día 11 de septiembre de 2005 y a la hora acordada los demandantes acudieron a la oficina de la mercantil TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L.S.L. en la cual les ofrecieron el aparente "chollo" del disfrute de vacaciones en régimen de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico.
2. Se proporcionó a los hoy demandantes una información que no se ajustaba a la realidad, no se les informó de sus derechos en cuanto al desistimiento y resolución contractual regulados en la Ley 42/1998 de 15 diciembre sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias (LAPT), ya



aducen por falta de cumplimiento de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 42/1998, no son tales en tanto que la falta en el contrato a lo dispuesto en dichas normas no genera la nulidad, sino la posibilidad de resolución dentro del plazo establecido en la ley, según dispone expresamente el artículo 10.2 de la Ley 42/98, plazo sobrepasado en el presente supuesto. Pero no existe plazo de caducidad para declarar la nulidad radical si se ha incumplido el requisito del plazo contractual y examinando el contrato aportado, que no ha sido objeto de controversia en cuanto a la duración en el contrato de compraventa no figura ninguna duración especificada. En el en el manifiesto tercero del contrato se establece que la duración es indefinida, lo que sin más debe dar lugar a la declaración de nulidad dado el carácter indefinido del contrato de aprovechamiento por turnos objeto de autos, en tanto que, tras la entrada en vigor de la Ley 42/1998, se entendió que no era posible establecer para las transmisiones posteriores una duración indefinida cuando la del propio régimen era de un máximo de cincuenta años.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 394 de la L.E.C., en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación y por cuanto antecede, en nombre de S.M. EL REY

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D. ANDRES) y DÑA
MARIA , contra TURIHOTELES VACATIONS
CLUB S.L. y declaro la nulidad radical del contrato privado de compraventa
T D 313 /2005 formalizado en fecha 11.9 .2005 de adquisición de un
derecho de uso sobre turnos turísticos suscrito entre D. ANDRE
y DÑA MARIA
y la mercantil TURIHOTELES VACATIONS CLUB S.L.
(CIF B97146419), con imposición de costas.

NOTIFÍQUESE a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia podrán interponer recurso de apelación, que se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, previa consignación del depósito de 50 euros establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

